

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 19 DE MAYO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia de los Consejeros María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Roberto Guerrero y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia, el Presidente Óscar Reyes y los Consejeros Esperanza Silva y Hernán Viguera.

Presidió la sesión el Consejero Andrés Egaña Respaldiza.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 12 de mayo de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- Que el Presidente Reyes recibió al director del Servicio Nacional de la Discapacidad -Senadis- y al director de la Asociación de Sordos -ASOCH-, quienes presentaron personalmente ante el Consejo una denuncia contra el programa “Morandé con Compañía”, de Megavisión, donde se habría exhibido un “sketch” que ridiculizaría la traducción del lenguaje de señas. Además, se acordó constituir una mesa de trabajo en conjunto para escuchar sus demandas y redactar un reglamento sobre discapacidad auditiva en televisión.
- Que el Departamento de Supervisión presentará -en una próxima sesión de Consejo- el Anuario Estadístico de Oferta y Consumo de Programación de TV Abierta y Balance de Denuncias 2013.
- Que fue realizada una reunión entre el Presidente del CNTV con el equipo de comunicaciones institucional y Novasur, en la cual se acordó elaborar una propuesta conjunta sobre la marca de la señal educativa y el trabajo comunicacional de los coordinadores regionales.
- Que fue finalizada la etapa de producción del proyecto “Homeless” y efectuado el último pago por parte del CNTV. El Departamento de Fomento allegará a los consejeros copias de capítulos del referido proyecto.

3. ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE, DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., DEL PROGRAMA “LA JUEZA”, EL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2013, (INFORME DE CASO A00-13-2116-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-2116-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de marzo de 2014, acogiendo la denuncia formulada mediante correo electrónico 2387/2013, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “*La Jueza*”, el día 23 de octubre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad de la participante llamada Olivia;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°199, de 9 de abril de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*
 - *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “La Jueza” (el Programa), el día 23 de octubre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad de la participante de nombre “Olivia”.*
 - *A) DEL PROGRAMA:*
 - *“La Jueza”, es un programa de servicio y de emisión diaria desde el año 2007 donde la abogada Carmen Gloria Arroyo (la Conductora), actuando en calidad de árbitro debidamente designado por los participantes del Programa, pretende resolver tanto las inquietudes como los conflictos que dichos participantes entregan a su conocimiento. Para tal efecto, el Programa se estructura y desarrolla en base a una dinámica semejante a la judicial, con*

litigantes que exponen sus conflictos y rinden sus probanzas, debiendo la Conductora proponer un punto de encuentro entre las partes y resolver en favor de alguna de ellas según su sana crítica. Es por esta razón que nuestro Programa ha abierto la posibilidad a muchas personas que pertenecen a segmentos que no califican para acceder a los servicios de la Corporación de Asistencia Judicial y que tampoco pueden recurrir a abogados que les asesoren por los elevados costos asociados a la tramitación de un juicio, a fin de que obtengan una solución gratuita y expedita a sus problemas.

- *Por tal razón, y luego de haber resuelto efectivamente más de cinco mil casos desde que el Programa se encuentra en el aire, creemos que se ha cumplido una doble función: por una parte se ha dado respuesta oportuna y eficaz a los problemas de la gente, y por la otra se ha ilustrado y promovido, tanto en los participantes como en la audiencia del Programa, aquellos derechos y deberes que poseen los hombres y mujeres de nuestro país en situaciones de diversa índole, todo lo cual, sin duda, es un beneficio para la sociedad.*
- **B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**
- *Según se desprende del ordinario de la referencia, durante la emisión del Programa del 23 de octubre del año 2013 y según lo indicado en el cargo ya individualizado, la Conductora del Programa habría pronunciado expresiones respecto de la señora Olivia Castillo Jara que configurarían una vulneración de la dignidad de su persona, por lo que constituirían, a juicio del Consejo, la inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión al tenor del Art. 1° de la Ley N° 18.838.*
- **C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:**
- *El Cargo en cuestión se ve motivado por una solicitud efectuada por escrito al Consejo en el cual la propia señora Castillo describe, por una parte, el motivo por el cual decidió llevar su caso al Programa, indicando que los problemas con su hija se vieron motivados por un problema con un cable, lo cual derivó posteriormente en una serie de amenazas proferidas por parte de la pareja de la hija en contra del hijo menor de doña Olivia, y por la otra que ignoraba la situación por la cual había sido citada a la grabación indicando que “no sabía de qué se trataba todo”.*
- *Al respecto, y sin entrar aún al fondo del asunto en cuestión, declaramos que previo a realizar todas las grabaciones de nuestro Programa quienes concurren a él suscriben un acta de compromiso y acuerdo para participar en las grabaciones del mismo y aceptar la decisión que allí se tome, momento en cual se les explica a cada uno de los participantes la dinámica de participación y se les solicita entregar antecedentes fidedignos para poder desarrollar el caso, además de comprometerse a aceptar de buena fe la decisión de la abogada Carmen Gloria Arroyo. En este sentido somos enfáticos en indicar que nadie es compelido por la fuerza a participar de las grabaciones y con mayor razón si en este caso, la*

señora Olivia, nos escribió y recurrió a nosotros con el objetivo de poner en conocimiento público las diferencias que mantenía con su hija. Siendo ambas partes mayores de edad, plenamente capaces y conscientes de la situación que les afectaba, suscribieron el documento antes señalado, autorizado ante notario, de manera libre y espontánea el día 16 de octubre de 2013.

- En este proceso, previo a comenzar las grabaciones, y al momento de revisar los antecedentes aportados por ambas partes, se pudo constatar que doña Olivia había presentado sendas denuncias en Fiscalía en contra de miembros de su familia por supuestas amenazas, todas motivadas por diferencias domésticas, siendo este actuar algo recurrente de su parte, lo cual fue en su minuto representado por su hija como parte de sus descargos ante la “demanda” efectuada por su madre.
- En este punto cabe decir que en el desarrollo nuestras operaciones Chilevisión cumple íntegra y totalmente todas y cada una de las normas que componen la legislación actualmente vigente a través de un irrestricto respeto por los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Chile. Lo anterior se refuerza con la aplicación de nuestras Guías Editoriales y el trabajo dedicado y profesional de los miembros de la Producción del Programa desde hace ya varios años, que en este caso en particular incluyó, además del proceso señalado en el párrafo anterior, una serie de entrevistas con parte del equipo del Programa con el fin de conocer a fondo su pretensión e interiorizarse en el fundamento de su denuncia. En este sentido, hacemos eco del Informe Técnico acompañado al Cargo en cuestión el cual indica que respecto de la supuesta violación de la dignidad de doña Olivia no existe voluntad alguna de generar un perjuicio o detrimento en su contra. El Informe reza de la siguiente manera: “En relación directamente a la intimidad, la vida privada y una intromisión a estos espacios personales, diremos que ello no está presente en este caso. En primer lugar, es fundamental considerar que quien expone datos propios de su vida familiar es la misma denunciante, lo cual es muy importante y debe ser tomado en cuenta durante el análisis ya que implica que si bien, evidentemente hay aspectos nucleares de la intimidad que nunca deben ser expuestos, comentados o especialmente denigrados, todo aquello que dice relación directa con el caso o conflicto en disputa es sujeto de análisis, ya que ella misma es quien los trae para su discusión pública y abierta. De este modo, el cuestionamiento al ejercicio de su rol de madre y atribución de su responsabilidad en las rencillas entre sus hijos, es justamente el espacio en que ella misma no solo ha permitido el ingreso, sino también ha solicitado mediación.” (Informe técnico A00-13-2116, página 4).
- De esta manera resulta evidente que no ha existido por parte de esta Concesionaria vulneración alguna a la dignidad de la recurrente, toda vez que ella ha expresamente consentido y buscado la intervención directa de Chilevisión a través de su Programa “La Jueza”.
- Resulta imprescindible hacer presente que en el programa en cuestión la Conductora no hizo otra cosa que conocer y resolver la

solicitud de la Señora Castillo respecto de un conflicto particular que se mantenía hacía ya un tiempo, haciendo valer el debido proceso escuchando no solamente lo que ella estimaba pertinente, sino también oír los argumentos necesarios de la parte demandada - la hija de la Señora Castillo- y así formarse convicción suficiente respecto de la disputa planteada. Este es el objetivo del Programa, conocido y buscado por la señora Castillo, quien incluso en su calidad de demandante comprendía que la decisión que podía tomar la Conductora, en su calidad de árbitro, podía no ser acorde a su pretensión.

- *Por lo anterior, es necesario hacer hincapié en lo que el Informe Técnico indica respecto de la calificación de las opiniones expresadas por la Conductora y la Psicóloga, siendo concluyente en cuanto al hecho de que estas no vulneran la dignidad de la Sra. Castillo. A su respecto señala: “Cierto es, leyendo las intervenciones de las profesionales, que ellas realizan comentarios y dan opiniones en duros términos referente a como la Sra. Castillo y las diferencias que haría entre sus hijos, pero estas intervenciones no pasan de tener esa cualidad, es decir, ser opiniones y comentarios. Si entendemos la honra como la percepción que otro tiene del sujeto, estas opiniones pueden generar en el observador la posibilidad de juzgar respecto de si la Sra. Castillo tiene algo de responsabilidad en los conflictos entre sus hijos, pero no constituye juicio u ofensa. Sí, se le atribuyen algunas intenciones, como son “Cahuinear” o “Escamotaer”, pero ello queda dentro del ámbito de la libre opinión de las profesionales, ya que no entregan antecedentes que confirmen esta información.” (Informe técnico A00-13-2116, página 4).*
- *Lo anterior reafirma que las declaraciones proferidas por la Conductora y la Psicóloga se hacen en un ámbito particular, sin insultos ni agravios que socaven la imagen y/o dignidad de la Señora Castillo, basados en los antecedentes tenidos a la vista, que se forman, además, por lo que la hija de la señora Olivia Castillo señala respecto de su madre y que bajo ningún punto de vista instrumentalizan o socavan, ni en ella ni en su hija, las opiniones que se vierten con ocasión del Programa del que son partes.*
- *No puede considerarse que el actuar de la Señora Arroyo y el de la Señora Lagos sea propio de un abuso de poder, pues las partes han convenido asistir voluntariamente a exponer de manera pública un problema que les afecta para que éste sea resuelto a través de una audiencia de carácter bilateral, donde es de la esencia que existan dos pretensiones contrapuestas. Además, es necesario aclarar que todos y cada uno de los participantes del Programa pueden retirarse de éste cuando lo estime conveniente, sin ningún tipo de impedimento que lo limite. De hecho, esto ha sucedido en reiteradas ocasiones, y no por los diálogos u opiniones de la Conductora, sino que por la intolerancia entre el demandado y demandante, situación que si bien no ocurrió en el particular, sirve como ejemplo de la libre elección existente en cada uno de los intervinientes.*
- *Del informe acompañado a la notificación del cargo se desprende que no existirían elementos suficientes para estimar que el*

contenido de la emisión supervisada vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por afectación del bien jurídico de la dignidad protegido por el artículo 1 de la Ley 18.838, considerando que no concurren los elementos que guarden la pertinencia y gravedad suficiente para configurar dicha conducta infraccional. Al tenor de lo anteriormente descrito, reafirmamos nuestra convicción en cuanto a que se trata de un programa donde dos partes intervinientes exponen sus argumentos de manera voluntaria y son moderados por un profesional del Derecho que utiliza medios interactivos para clarificar el tema, donde se ilustra a la audiencia sobre los derechos que asisten a cada una de las partes, se proponen las bases del arreglo y se falla conforme a las reglas de la sana crítica, razón por la cual no se vulnera de modo alguno ni los principios rectores de nuestra televisión, ni los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

- *Así las cosas, la Conductora representó un reproche a la denunciante respecto a la notoria parcialidad en sus responsabilidades como madre, que la ha llevado a judicializar en reiteradas ocasiones los problemas domésticos que le aquejan siempre en favor de su hijo y en directo desmedro de su hija. Dicha situación es obviada por la denunciante quien, nuevamente, y tal como consta en el registro audiovisual y lo constata el Consejo Técnico en su informe, es sumamente claro en establecer que la denuncia que motiva el cargo en cuestión debe ser considerado en su mérito, por cuanto la supuesta “angustia” que motiva su requerimiento no es otra cosa que la constatación en concreto que el caso que ella trajo voluntariamente al Programa tomó ribetes distintos al pretendido tras las revelaciones efectuadas por su hija.*
- *Atendido los argumentos antes descritos, y reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de orientación, ayuda y servicio social para quienes no pueden hacerlo, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 9 de abril de 2014, así como también lo recomendado en experticia por parte del Consejo Técnico, y acoger nuestros argumentos por atentar, eventualmente contra la dignidad de una participante en el programa “La Jueza”, de fecha 23 de octubre del 2013, y en definitiva absolver de toda sanción debido a que no se infringió en ninguna de sus partes el artículo 1° de la ley 18.838.;y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, cabe objetar la afirmación expresada en los descargos, según la cual quienes concurren al programa fiscalizado en estos autos, lo hacen porque él brinda la posibilidad de solucionar gratuita y efectivamente sus litigios a aquellas personas que no califican para la asistencia legal gratuita o que no disponen de los medios para procurarse asistencia letrada. Al respecto cabe señalar que, el acceso a la justicia es un Derecho Fundamental reconocido expresamente en el artículo 19 N°3 Incs. 1° y 2°, de la Constitución Política, arbitrando la ley los medios necesarios para asegurar la efectividad de su ejercicio, por lo que dicha alegación carece de todo fundamento;

SEGUNDO: Que, habiendo expresado lo anterior, se declara que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los miembros presentes, acordó absolver a Universidad de Chile, del cargo contra ella formulado, por infringir supuestamente el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Jueza”, el día 23 de octubre de 2013, y archivar los antecedentes. La Consejera Maria de los Ángeles Covarrubias votó por sancionar a la concesionaria, por estimar que en la referida emisión se habría vulnerado la dignidad de la participante llamada Olivia.

4. **ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE, DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., DEL NOTICARIO “CHILEVISION NOTICIAS TARDE”, EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-2232-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-2232-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de marzo de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias Edición Tarde”, el día 20 de noviembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de una menor, supuesta víctima de ilícitos sexuales;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°196, de 9 de abril de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da*

cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

- *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición de una nota periodística en la cual se habría vulnerado la dignidad personal de una menor, supuesta víctima de abusos sexuales.*
- **A) DEL PROGRAMA:**
- *El Noticiero de Medio Día de Red de Televisión Chilevisión S.A presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; esto es, contempla la revisión diaria de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, deportivo y de espectáculo, y es conducido en la actualidad por la periodista doña Karina Álvarez. En sus distintas ediciones y formatos constituye la alternativa programática a través de la cual Chilevisión entrega sus servicios informativos en cuatro emisiones diarias.*
- **B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**
- *Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, el día 20 de noviembre de 2013, la Conductora introdujo una nota periodística donde se abundó acerca de la detención de un hombre de 66 años, denunciado por el presunto abuso y violación de su nieta, una menor de edad de 13 años, quien se encontraría embarazada de su supuesto victimario.*
- **C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:**
- *Primero: Sin querer entrar aún al fondo del Descargo, quisiéramos hacer presente que el Cargo y el Informe Técnico A00-13-2232 que lo acompaña es prácticamente idéntico al Informe A00 13-2002 que acompañó al Ordinario Número 63 de fecha 29 de enero de 2014 en el cual esta Concesionaria resultó absuelta de la totalidad de dichos cargos.*
- *Nos llama profundamente la atención que el Honorable Consejo reitere un cargo por una emisión ya evaluada en la cual efectuamos oportunamente nuestros descargos. Esta situación es del todo extraña por cuanto de la sola lectura del actual ordinario es evidente que el Departamento de Supervisión utilizó casi de manera íntegra el informe de la misma nota cuestionada, efectuando pequeños cambios formales al realizado en el mes de enero sin hacer una prevención de que dicha emisión ya ha sido evaluada y puesta en conocimiento del Consejo, situación que hacemos presente en este momento y que genera las consecuencias que detallaremos más adelante.*
- *La reiteración del cargo ya absuelto y archivado vulnera la ley 19.880 que establece las bases del Procedimiento Administrativo. En primer lugar, el artículo 8 establece expresamente el principio*

conclusivo del proceso, el cual obliga al Consejo Nacional de Televisión en tanto servicio público autónomo a dictar un acto decisorio respecto del proceso que inicia y en el cual se exprese su voluntad. Dicho acto de voluntad quedó plasmado expresamente en la sesión del día 20 de enero del presente año en el cual la unanimidad de los señores Consejeros, conociendo del fondo del asunto, resolvió absolver a esta Concesionaria y archivar los antecedentes.

- *Esta decisión, tomada de un proceso administrativo y correspondiente con las funciones públicas otorgadas por ley, fue clara y precisa en cuanto a declarar la absolución de Chilevisión y ordenar el archivo de los antecedentes, no pudiendo el propio órgano administrativo hacer revivir un acto del cual ya ha tomado conocimiento, y ha resuelto en cuanto al fondo del mismo, o pretender iniciar uno nuevo obviando la situación acá hecha presente.*
- *En segundo lugar es importante hacer presente que el Consejo Nacional de Televisión se rige por el principio conclusivo el cual ha sido reconocido y hecho valer de esta forma por la Corte Suprema reiterando la importancia que todo Órgano del Estado efectúe un acto decisorio, concluyente, debiendo fundar su opinión. Así las cosas, la única forma en que el Consejo pudo retrotraer su acción respecto de la emisión evaluada en enero es haber hecho valer oportunamente una de las facultades que la propia ley le entrega para remediar dicha situación, ya sea por vía de revocación del acto, o por acto de aclaración del mismo, debiendo en ambos casos haber notificado a esta Concesionaria de dicha situación, hecho que no ocurrió.*
- *Dado que el proceso administrativo debe ser utilizado como un método eficaz y oportuno para establecer el correcto funcionamiento de la televisión y asegurar la debida acción del Consejo, éste pierde su objetivo y sentido si la conducta aparentemente recurrible y analizada con un supuesto detenimiento ya ha sido conocida por el organismo declarando la absolución de los cargos en contra de Chilevisión.*
- *Es un hecho de la causa, comprobable por todos los actores involucrados procedimiento, pues así ha quedado establecido en actas, que el Consejo Técnico ha efectuado la evaluación de la misma nota emitida el día 20 de noviembre del 2013, y de la cual su contenido y fondo ya ha sido discutido oportunamente por los Consejeros existiendo una decisión favorable a Chilevisión con fecha 27 de enero, siendo evidente que el motivo por el cual se levanta un cargo en contra nuestra es el reconocimiento tácito de la inobservancia en el ejercicio de sus funciones, lo que nos lleva a concluir que ya existe un conocimiento esta situación en particular, que deriva en un prejujuamiento del contenido de dicha emisión, desconociéndose la declaración del actual cargo que señala que “no implica prejujuamiento de culpabilidad”.*
- *Atendido a lo anterior, y dadas las facultades administrativas del Honorable Consejo, éste debió oportunamente invalidar el acto administrativo, haber citado oportunamente a esta Concesionaria a*

audiencia para comunicar dicha situación, y proceder a efectuar nuevamente el Cargo en los términos que obliga la ley. Por lo tanto, es abiertamente ilegal y arbitrario que se efectúe nuevamente un Cargo respecto de la nota periodística ya evaluada, sin hacer reparo alguno a que dicha situación ya se encuentra resuelta en el fondo y pretendiendo incoar a Chilevisión la infracción por el debido funcionamiento como si no hubiese existido ya pronunciamiento concluyente respecto de este asunto.

- En vista de lo anterior, solicitamos al Honorable Consejo acoger lo señalado anteriormente y decretar de manera inmediata el archivo del caso en cuestión por existir una evidente infracción al principio de legalidad y conclusión del proceso administrativo por cuanto este asunto ya ha sido puesto a su conocimiento y resuelto favorablemente en favor de Chilevisión.*
- Segundo: Sin perjuicio de lo expresado en las líneas anteriores, declaramos con convicción que Chilevisión cumple íntegra y totalmente todas y cada una de las normas que componen la legislación actualmente vigente en nuestro país referida a esta materia, a través de un irrestricto respeto por los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República y de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país. Lo anterior se refuerza con la aplicación de nuestras Guías Editoriales en las que se insta a todos nuestros colaboradores a tener especial cuidado en cautelar la dignidad y la integridad psíquica y física de todas las personas que son incluidas en nuestros contenidos programáticos, especialmente aquellos de carácter informativo. Como ya se mencionó, Chilevisión Noticias es un programa televisivo de reconocido carácter periodístico, producido con estricta sujeción a las Guías Editoriales de nuestro canal y a los valores éticos y profesionales que sustentan dicha labor. El compromiso antes descrito no concluye ni se agota en la mera declaración antes indicada, pues como hemos señalado en reiteradas oportunidades, en la totalidad del proceso de la cobertura de dicha nota procuramos establecer los mecanismos necesarios para entregar la información de un hecho que representa un interés público relevante, cuidando proteger la identidad de la niña supuesta víctima de estos abusos.*
- Tercero: Así las cosas, y aún en el improbable caso que el Consejo no acoja nuestro descargo ante la evidente situación de ilegalidad y arbitrariedad hecha presente en el punto primero anterior, quisiéramos reiterar en esta oportunidad que jamás se dio el nombre o se mostró imagen alguna de la menor supuesta víctima de los abusos, y que la cobertura del hecho noticioso en comento decía relación con la detención del imputado y las circunstancias de la comisión del supuesto delito. Para tal efecto, nuestro equipo de prensa elaboró el informe con elementos entregados por las autoridades como fuentes formales y autorizadas del caso (en este caso del Sub Comisario Oscar Vergara de la Brigada de Delitos Sexuales), quien informó con detalle sobre las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el proceso de develación efectuada por la menor y la posterior acción por parte de la Policía para detener al imputado. Todo lo anterior es parafraseado por nuestro periodista con el fin de completar la información recogida y*

entregar una información veraz sobre los hechos, sin instrumentalizar ni emitir juicio crítico respecto del caso. Asimismo, el ejercicio periodístico nos obliga a recurrir a todas las fuentes del caso con el fin de obtener las impresiones y opiniones y así contraponerlas para que sea el público quien pueda hacerse de una opinión propia respecto de estos hechos, aún en aquellos casos en que podamos estar frente a la comisión de un delito flagrante. En concreto, además de lograr una breve declaración del imputado mientras era llevado por personal de la PDI, nuestro equipo visitó el supuesto lugar de residencia del sujeto a fin de obtener el testimonio de quienes compartían con él para que pudieran expresar su opinión ante las imputaciones, las que por graves, pueden concluir en altas penas de prisión efectiva. El Honorable Consejo podrá notar que en el ejercicio de esta labor procuramos no incluir a la denunciante (la madre de la niña) ni a nadie del círculo más íntimo de la víctima, pues comprendemos que el tratamiento de estos hechos debe hacerse con el debido cuidado y rigor profesional respectivo.

- *Cuarto: El cargo en cuestión presupone un hecho del cual no se tiene certeza alguna de su ocurrencia. La presuposición que la nota puede generar un proceso de “re victimización” en la víctima es un hecho que debe ser precisado en los hechos y no ser considerado únicamente en base a meras suposiciones de una nota aislada y en la cual, insistimos, no se develó el nombre de la niña, ni se mostró imagen alguna de ella. Creemos que suponer que a través de la identificación del victimario o del lugar donde habita, se pueda generar un proceso de daño ya mayor al que la niña ya habría sufrido producto de los presuntos abusos es algo que escapa de la esfera de acción del Consejo. En otras palabras, y haciendo extensivo este planteamiento, un televidente promedio, cualquiera sea su lugar de residencia, no podría con los datos proporcionados en la nota, identificar a la menor víctima de dichos abusos. La extensión de este análisis de la supuesta victimización nos permite concluir dos cosas: En primer lugar, que la supuesta re victimización de la niña implica necesariamente que alguien utilizará su situación de vulnerabilidad para aumentar el dolor y el sufrimiento que padece, hecho que no puede ser probado en esta instancia administrativa, que escapa a cualquier tipo de control en esta sede, y que está muy lejos de la intención buscada por nuestro equipo periodístico. En segundo lugar, que dadas las circunstancias del hecho, el círculo en el cual la niña se desenvuelve ya se encontraba, con anterioridad a la emisión de la nota, en conocimiento de tal situación, por lo cual es abiertamente injusto imputar únicamente a Chilevisión las consecuencias gravosas de este hecho, que por cierto, fue cubierto por casi la totalidad de los canales abiertos en distintas emisiones y horarios.*
- *En este sentido es importante poner en conocimiento al Consejo lo resuelto hace un par de semanas por la Corte de Apelaciones de Santiago en apelación presentada por esta Concesionaria a resolución del Organismo respecto de la no aparición de menores de edad supuestas víctimas de estos abusos en pantalla, en cuanto a que los si los antecedentes mostrados en pantalla sólo permiten identificar al supuesto autor, no puede apreciarse una real*

afectación de la dignidad de las víctimas si estas no son exhibidas por la Concesionaria.

- *Quinto: De los argumentos antes señalados, no se puede desprender, ni menos distinguir, de qué manera y en qué forma la conducta de Chilevisión (la exhibición de las secuencias informativa del traslado del imputado y la búsqueda del testimonio de terceros), vulnera o lesiona el valor del correcto funcionamiento antes aludidos, ya que en el caso en particular no se han establecido criterios razonables respecto de ello. De esta forma, y sin fundamentar de manera alguna tal situación, se deja entrever que dicho razonamiento obedece a consideraciones subjetivas e indeterminadas determinando a priori la supuesta vulneración de la dignidad de una persona, con la única consideración de la eventual re victimización de ésta por la cobertura de un hecho en el cual no se le identifica en lo absoluto.*
- *Por otro lado, la definición legal del "correcto funcionamiento" de la televisión, resulta ser tan amplia que necesariamente requiere de una adecuada justificación en cuanto las concepciones que se adscriban a dicho concepto, en cada caso concreto, siendo un deber que el H. Consejo, ha omitido al no especificar la situación que puede afectar a la menor, valiéndose únicamente del proceso de supuesta re victimización como eventual expresión de vulneración de su dignidad a través de un medio televisivo.*
- *En este sentido, es importante recordar que, la labor del Consejo se rige por los principios, del derecho sancionatorio punitivo, que aunque no sea derecho penal, debe regirse por ciertos principios generales como es el de legalidad. Así, se debe tener total y absoluta claridad respecto de cuál es la conducta reprochada para que al imperado se le pueda exigir su adecuación a dicha conducta, de lo contrario, no solamente se infringe este principio sino que además, se deslegitima la norma, la que al exigírsele a quien no conoce la conducta prohibida - por no estar determinada - perdiendo todo sentido y valor, desatendiendo la naturaleza propia del ejercicio del periodismo, el cual busca cubrir de manera expedita cualquier hecho que sea de interés público.*
- *De acuerdo a todo lo señalado, a nuestro juicio, se ha omitido la exigencia básica de todo debido proceso, no sólo en la ilegalidad y vulneración a la ley de Procedimiento Administrativo ya referida en el punto primero del presente descargo, sino también en el sentido de acreditar, mediante una justificación racional y lógica, cómo una determinada conducta ha de ser calificada como infractora a una norma de comportamiento en el caso concreto. Lo anterior resulta fundamental, toda vez que de existir principios rectores que regulan el funcionamiento de los medios de televisión, estos deben determinarse en cuanto a su alcance y sentido en cada caso en particular, y no de forma abstracta, justamente por su amplitud en su definición inicial.*
- *Sexto: Atendido los argumentos antes descritos, y reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de orientación, y de ser un medio de información independiente y pluralista en nuestros contenidos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de*

Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 07 de abril, por existir ya pronunciamiento respecto de la nota en cuestión y cuyo cargo ya ha sido resuelto por el Consejo, por atentar eventualmente contra la dignidad personal de una menor supuesta víctima de abusos sexuales, y en definitiva absolver de toda sanción a nuestras representada debido a que no se infringió, en ninguna de sus partes, el artículo 1° de la ley 18.838.;y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los miembros presentes, acordaron absolver a Universidad de Chile, del cargo contra ella formulado, por infringir supuestamente el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 20 de noviembre de 2013, y archivar los antecedentes.

- 5. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A-00-13-2117-MEGA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-13-2117-Mega, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de marzo de 2014, acogiendo la denuncia 13.949/2013, formulada por personal tratante del padre de una menor asesinada, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 25 de noviembre de 2013, donde habría sido vulnerada la dignidad de la persona y el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°197, de 9 de abril de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

Ernesto Pacheco Gonzalez, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 197 de fecha 9 de abril de 2014, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante “CNTV”, en su sesión celebrada el día lunes 24 de marzo de 2014, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 197 de fecha 9 de abril de 2014 y cuyo depósito en Correos de Chile se realizó con fecha 10 de abril del presente año, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría “por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el 25 de noviembre de 2013, en “horario para todo espectador”, donde se vulnera la dignidad de la persona y el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-

Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado al programa “Mucho Gusto”, específicamente la nota relativa a un femicidio y homicidio ocurrido en la comuna de Maipú el 4 de agosto de 2013, cabe consignar que tal recreación estaba contextualizada en el acaecimiento de un hecho noticioso de gran interés público, que fue relatado bajo un análisis pormenorizado de la conducta del agresor, y con cuñas de Raúl Ulloa, subcomisario de la Brigada de Homicidios de la PDI.

1. Comentarios generales relativos al programa y a la específica sección reprochada en autos.

“Mucho Gusto” es un programa matinal conducido por Luis Jara y Katherine Salosny exhibido entre las 08:00 y las 11:30 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que entre notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud, ayuda social, debates o comentarios entre panelistas, incluyen despachos en vivo o notas periodísticas que abordan sucesos reales que puedan interesar al público objetivo del programa.

Existe información o hechos relevantes que se informar y transmiten en vivo y en directo, pues son noticias en desarrollo, permitiendo el comentario de los panelistas, de los conductores y de los profesionales que asistan a otorgar su opinión versada en la materia, todo en un grado de cercanía más directo y cordial hacia a los televidentes. Las notas periodísticas desarrolladas por “Mucho Gusto” muchas veces son apoyadas por imágenes o relatos de la víctima, relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes y relatos de parientes o de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible.

Ello responde a una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, así como una manifestación de la garantía contenida en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental. Todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo -con carácter social-, carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona.

2. *Consideraciones respecto a la sección reprochada de “Mucho Gusto”, respecto de la cual se han formulado cargos.*

Ahora bien, en el capítulo emitido el día 25 de noviembre de 2013 -específicamente en la sección de casos policiales- se recreó la historia de un hombre que dio muerte a su pareja, abusando y asesinando también a la hija de ésta, en uno de los tantos casos de femicidio que logró impactar a la población. Ello fue relatado por el periodista Marcelo Araya en el contexto de la celebración del Día Internacional en contra de la Violencia Femenina. Marcelo Araya relató cómo el agresor conoció a quien sería su pareja y futura víctima y a su hija adolescente, y cómo fueron sucediendo una serie de conflictos en dicho hogar que -unido al consumo de drogas por parte del victimario- derivó en un trágico doble homicidio y violación de la menor, que fue transmitido por todos los noticiarios.

Una vez que concluyó la nota, y luego de un breve análisis e intercambio de opiniones entre conductores y Marcelo Araya, se estableció un enlace con Álvaro Sanhueza quien entrevistó a la ministra del SERNAM, Lorena Seguel King. Ella, que había visionado el programa, se refirió al caso recreado como uno de aquellos que han conmocionado fuertemente al país, señalando que el compromiso del SERNAM es reunirse con las familias que han sido víctimas de violencia y otorgar ayuda específica de compañía y orientación a las mujeres que sufren o han sufrido este flagelo. La Ministra se refirió a las medidas y campañas efectuadas por el gobierno en orden a poner término al femicidio, efectuando un llamado a la institución ONG Activa para que informara adecuadamente el número de femicidios en Chile, los que el año 2013 se habían reducido respecto del año anterior, admitiendo -no obstante- que aún restaba mucho por hacer en este ámbito.

La ministra explicó, además, que existen diversas formas de ejercer la violencia contra la mujer, la cual puede ser de naturaleza física, psicológica, sexual y económica, especificando que las campañas implementadas por el gobierno pretenden erradicar el trágico fenómeno en todas sus formas. Efectuó finalmente un llamado a las mujeres agredidas para que se acercaran al SERNAM -indicando un fono ayuda para la violencia de género-, explicando que muchas mujeres no se atreven a denunciar y que es necesario brindar una instancia de asesoría y acompañamiento.

Finalmente, la sección concluye exhibiendo la campaña impulsada por el SERNAM cuyo objeto es concientizar sobre la existencia de este fenómeno e instar a sus víctimas a solicitar la ayuda ofrecida.

De los hechos visionados se deduce que no existe ánimo alguno en orden de vulnerar la dignidad de ninguna persona, ni mucho menos de la familia de las víctimas. Lejos de ello, se pretende orientar, enseñar y precaver futuros hechos de similares características. En efecto, durante la recreación de la historia, se describe el perfil del agresor y las múltiples oportunidades en que su pareja lo sorprendió en actitudes sospechosas, respecto de las cuales se insta a la población a estar alerta.

Cabe destacar que la recreación exhibida precisamente se pone una suerte de hipótesis de cómo habrían acaecido los hechos, y no representa fielmente lo que realmente ocurrió ni es pretensión del programa hacerlo, por lo que mal pudo algún familiar de la víctima enterarse de algún evento particular que pudiera haber exacerbado el dramatismo de un hecho que en sí mismo es trágico. Por otra parte, los menores involucrados en la noticia jamás fueron mencionados en el reportaje, precisamente, en cumplimiento de la normativa que protege al niño.

3. *La sección policial de “Muchos Gusto” reproduce hechos noticiosos que ya han sido transmitidos por las concesionarias de televisión (en noticiarios) y en dicho contexto ha de interpretarse su emisión.*

La sección Historias Policiales del programa “Mucho Gusto” se realiza con criterios enfocados directamente a la educación del público televidente frente a la ocurrencia delitos graves, generalmente cometidos por personas comunes y corrientes, que no son delincuentes comunes. En la mayoría de los casos se promueve un mensaje que busca modificar aquellas conductas que evidencian la posibilidad que se cometa un crimen. Muchos de ellos, como este caso, han sido los femicidios que se transformaron en verdadero emblema para los últimos gobiernos y las concesionarias de televisión, quienes concentran esfuerzos en transmitir un mensaje de esperanza en orden a conseguir su la reducción de los casos.

Los hechos relatados en la recreación del 25 de noviembre de 2013 son de dominio público. Los detalles de lo ocurrido son ampliamente desarrollados, desde la fecha que fue descubierto el crimen y hasta hoy, por los más diversos medios de comunicación través de los propios portales web de dichos medios. Cualquier niño, actualmente con amplios dominios de internet, puede encontrar las noticias relativas al doble homicidio cometido por este hombre. Por ejemplo:

- *nacion.cl - Formalizan a sujeto que estranguló a esposa e hijastra ...*

www.lanacion.cl > Inicio > País > Policial

5/8/2013 - Se trata de Pablo Enrique Pérez González (35), autor confeso de los asesinatos de su cónyuge Nadi Imagen foto_00000003 a Varas Cuevas (...)

- *Mató a su mujer e hijastra con sus propias manos | Crónica*
www.lacuarta.com/.../63-157592-9-mato-a-su-mujer-e-hijastra-con-sus-p...
 8/8/2013 - Pablo Enrique Pérez se autoincluyó del doble homicidio. (...) Liceo Reina de Dinamarca, identificado como Pablo Enrique Pérez González (35) (...)
- *Sujeto mató a su esposa e hija en Maipú y luego se entregó a ...*
www.emol.com/.../sujeto-mato-a-su-esposa-e-hija-en-maipu-y-luego-se-e...
 4/8/2013 - Fuentes policiales señalaron a Emol que el hombre, identificado como Pablo Enrique Pérez González, de 35 años, mató a su cónyuge, Nadia (...)
- *Doble homicidio en Maipú: Detenido violó a su hijastra antes de ...*
www.emol.com/.../doble-homicidio-en-maipu-detenido-mato-a-su-mujer...
 5/8/2013 - Nuevos y escalofriantes antecedentes entregó Pablo Enrique Pérez González (35), acerca del doble homicidio que cometió contra su esposa (...)
- *Pablo Enrique Pérez González - Emol.com - Buscador Emol*
buscador.emol.com/emol/Pablo+Enrique+Pérez+González
 SANTIAGO.- Nuevos y escalofriantes antecedentes entregó Pablo Enrique Pérez González (35), acerca del doble homicidio que cometió contra su esposa e (...)
- *Abogada: Doble parricida actuó "bajo los efectos profundos" de la ...*
www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/...bajo.../134057.html
 5/8/2013 - Pablo Enrique Pérez González, de 35 años, enfrentó esta mañana su control de detención por los asesinatos de su esposa, Nadia Varas (...)
- *Formalizan a hombre que confesó crimen de su mujer e hijastra en ...*
www.biobiochile.cl/.../hombre-formalizado-por-matar-a-su-mujer-e-hijas...
 5/8/2013 - La madrugada del domingo, alrededor de las 03:00 horas, el acusado identificado como Pablo Enrique Pérez González (35 años) luego de (...)
- *Femicidios 2013 - SERNAM - Servicio Nacional de la Mujer*
portal.sernam.cl > Programas
 28) Agosto: Pablo Enrique Pérez González (35 años) mató a su cónyuge Nadia Natalia Varas Cuevas y violó y asesinó a su hijastra de 16 años para (...)
- *Hombre mata a su esposa e hijastra en comuna de Maipú - Terra ...*
noticias.terra.cl/.../hombre-mata-a-su-esposa-e-hijastra-en-comuna-de-ma...
 4/8/2013 - De acuerdo a lo ratificado por personal de Carabineros a Terra.cl el sujeto identificado como Pablo Enrique Pérez González, de 35 años, tras (...)

Cabe así considerar que es en este contexto noticioso donde se decide exhibir un caso policial complejo, que intenta desentrañar las motivaciones que originaron en el agresor la idea y concretización de un crimen semejante. Y es precisamente el contexto de este flagelo y de la conmemoración de un día especial en que se rechaza la violencia de género, el marco en el cual deben juzgarse las supuestas conductas reprochables que el CNTV ha atribuido a MEGA.

Disociar las imágenes transmitidas - que se limitan a recrear lo que pudo haber ocurrido, sin darlo por cierto- del contexto noticioso y de relevancia pública del que fue objeto la noticia, puede devenir en la errónea aplicación de una sanción a esta concesionaria .

Por último, no existe intención alguna de exacerbar un hecho noticioso que envuelve dramatismo, sino de ilustrar la realidad que un televidente pudiera estar viviendo al momento de visionar al programa, recreando de algún modo una realidad que es desconocida para quien elabora una dramatización.

4. No existe ánimo de infringir preceptiva televisiva alguna ni mucho menos vulnerar u ofender la dignidad de las personas.

Las consecuencias que tanto la denuncia como el CNTV atribuyen al reportaje reprochado -las que tienen el carácter de eventuales- pudieran haber existido en la familia de las víctimas en forma previa a la exhibición del reportaje. Si se suprime hipotéticamente la exhibición reprochada, todas las consecuencias derivadas del trágico crimen continúan afectando de la misma manera a quienes el CNTV hoy considera como afectados. No pretende esta concesionaria agudizar un dolor ni añadir más pesar a la familia de las víctimas, pero cabe enfatizar que el único objetivo de un programa como el visionado es informar, educar, orientar y concientizar a la población.

Este honorable CNTV podrá constatar que no existió de parte del periodista Marcelo Araya, ni de parte de los panelistas ni de parte de los conductores, ningún ánimo ofensivo ni denigrante ni un trato irrespetuoso respecto de la familia de las víctimas del femicidio ni tampoco respecto del agresor, puesto que el equipo periodístico únicamente se limitó a informar de un modo más humano la realidad de un hecho relevante, de interés público, de modo objetivo y con el fin de educar, como se ha señalado. Así, el hecho que el programa haya enfatizado ciertos aspectos del suceso informativo, bajo ningún respecto puede servir de base para formular cargos ni sancionar a un programa de género misceláneo, caracterizado por abordar la realidad desde una perspectiva más humana y cercana al público objetivo que compone la audiencia matinal.

II. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, Y EN PARTICULAR AUSENCIA DE OFENSA A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS o DEL PRINCIPIO FORMATIVO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD.

A fin de descartar la existencia de infracción por parte de mi representada, cabe consignar primeramente cuál ha sido el ilícito atribuido a MEGA en la emisión de su programa “Mucho Gusto”, y cómo se ha pretendido configurar éste en la especie. De este modo se concluirá que no concurre respecto a mi representada ninguno de los elementos destinados a configurar el ilícito imputado.

1. De los ilícitos atribuidos a MEGA por el CNTV en la especie: ofensa a la dignidad de las personas y formación de la niñez y la juventud.

Al CNTV corresponde determinar la exacta y precisa configuración de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, en base a los ilícitos televisivos de la Ley N° 18.838 o Normas Especiales y Generales de emisiones de televisión, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al fiscalizado.

En la especie, a raíz de una única denuncia particular, el CNTV ha decidido formular cargos a MEGAVISIÓN mediante Ordinario N° 197/2014. Ante la inexistencia de una norma dentro de la Ley N° 18.838 y de los reglamentos dictados conforme a ella, que permita configurar exactamente el ilícito pretendido, el Consejo pretende calificar la emisión reprochada como una ofensa a la dignidad de las personas, por la vinculación que existiría entre el principio de la dignidad de la persona humana y la integridad psíquica de los familiares de las víctimas, extendiendo de este modo el ilícito a situaciones no previsibles para esa concesionaria. Asimismo, se atribuye infracción al principio formativo de la niñez y la juventud para el cuya configuración no se otorga fundamento alguno.

No es posible deducir de la exposición de un relato sobre femicidio y abuso sexual que se desarrolla en un programa que tiene -entre otros objetos- un carácter informativo, la configuración de un ilícito televisivo como el amplio tipo previsto de “ofensa a la dignidad de las personas” o principio formativo de la niñez y la juventud, ambos someramente anunciados en la Ley N° 18.838.

Por ende, este organismo debe obrar conforme a las facultades otorgadas por la ley al configurar un determinado ilícito televisivo como el atribuido en la especie, ya que no por el hecho de exhibirse asuntos sensibles respecto de una persona se ofende su dignidad, máxime si ello se efectúa en el contexto de la presunta comisión de un delito y no existe un ánimo denigratorio por parte de MEGA.

2. Improcedencia de los ilícitos cuyo cargo se formula al programa “Mucho Gusto”

En primer término, cabe afirmar categóricamente que ninguna de las emisiones reprochadas, y que forman parte del contenido del programa “Mucho Gusto”, en un programa televisivo de contenido misceláneo con ribetes de periodismo investigativo y que debe ser visionado bajo responsabilidad compartida (R), logran configurar

un ilícito televisivo alguno de aquéllos tipificados en la Ley N° 18.838 ni en sus Reglamentos.

a) Contenido de las escenas reprochadas por este concepto en la transmisión de la noticia.

Los contenidos emitidos por el programa “Mucho Gusto” el 25 de noviembre de 2013 y que fueron reseñados en el Considerando Segundo del Ordinario N° 197/2014 y reproducido en el capítulo I.- de estos descargos, no pueden ser idóneos para configura ilícito alguno. La nota exhibida dio paso a un intercambio de opiniones entre los panelistas en torno a las causas del fenómeno de la violencia de género y a un enlace con la ministra del SERNAM, instando a las víctimas de violencia a solicitar ayuda y denunciar.

En este contexto mal pudo ofenderse o pretender ofenderse a los familiares de la víctima que pudieran haber visto el programa. Más bien, se enfatizó en la gravedad de los sucesos recreados, todos ellos contextualizados en la comisión del delito.

No aparece de la exhibición de la nota periodística o de la conversación entre los panelistas un vínculo con el ilícito televisivo atribuido que sea evidente y que permita imponer sanción a esta concesionaria.

Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que “la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad”. Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Sexto del Ordinario N° 197/2014, la dignidad puede también entenderse como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas”.

A su vez, el “respeto” es definido por la R.A.E., entre otras acepciones, como “miramiento, 1 de ciertos elementos audiovisuales que identificarían a la víctima. Estimamos que emplear un criterio subjetivo para determinar la existencia de un ilícito de difusos contornos, como es la ofensa a la dignidad de la persona humana, raya en lo arbitrario.

En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona o que exista una falta de respeto de ésta por la mera exhibición de un hecho cuya ocurrencia pudo afectarle, pero que reviste caracteres de delitos y es transmitido en un programa que entre otros fines, pretende informar más cercanamente al público sobre ciertos y determinados sucesos que tienen lugar al interior del país y que pueden resultar altamente relevantes para quien ve el programa.

De este modo, y en atención al concepto de dignidad y su necesaria lesión directa, no concurre ofensa a la dignidad de una persona si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las palabras formuladas ni en las imágenes mostradas relativas a la situación particular que ha sido reprochada.

b) No existió una infracción al principio formativo de la niñez y la juventud en el programa exhibido.

Si bien en lo resolutivo del Ordinario se ha reprochado la supuesta infracción a la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, lo cierto es que ninguno de los considerandos del Ordinario N° 197 alude o fundamenta dicho reproche, por lo que esta concesionaria entiende que no es posible sancionar por la existencia de tal ilícito en la especie, la que -a mayor abundamiento- tampoco concurre en la especie, pues no se ha demostrado una real afectación de los menores que eventualmente pudieran haber visionado el programa.

3. Argumentación contenida en el Ordinario N° 197/2014 es insuficiente para configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas.

Únicamente los Considerandos Octavo y Noveno del Ordinario N° 197/2014 se refirieron a la forma como supuestamente se configuraría el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, bajo los siguientes términos:

Considerando Octavo: “de la descripción de los contenidos del programa fiscalizado (...) resulta patente que en él no se vela por la integridad psíquica de los familiares cercanos de las víctimas; la información entregada no especula sobre las intenciones del agresor y las vivencias traumáticas de sus víctimas; se dramatizan los hechos; son utilizados planos subjetivos, planos de distancia íntima y cámara lenta; la musicalización de los hechos también busca exacerbar la situación emocional de las víctimas aumentando la expectativa trágica frente al desarrollo de los sucesos criminales”.

Este Considerando únicamente se limita a cuestionar la forma en que se produjo la recreación, sin aludir a una ofensa a la dignidad humana en los términos requeridos por la preceptiva televisiva.

Considerando Noveno: Que de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición indolente que realiza el programa de detalles relativos a un suceso doloroso y traumático (...) posee la entidad de un atentado a la integridad psíquica de sus deudos, atendido el estado natural de vulnerabilidad emocional, en que ellos se encontraban al momento de visionar el programa fiscalizado en estos autos; ese atentado a su integridad psíquica entraña, conlleva, la lesión a la dignidad de su persona”

Dicho considerando, valga señalar, no posibilita ni permite a esta concesionaria identificar una ofensa a la dignidad de un familiar al cual ni siquiera se alude en el reportaje que ha sido cuestionado,

extendiendo -como ya se señaló- la concurrencia del ilícito a límites imprevisibles para esta concesionaria.

No resulta suficiente la mera vinculación entre los conceptos de dignidad de las personas y su integridad psíquica -a través de verbos como “entraña” o conlleva”, sin profundización de la vinculación entre ambos- para efectos de configurar un ilícito como el que fuera enunciado en el artículo 1º de la Ley n° 18.838, máxime si la persona que supuestamente fue afectada no aparece en la nota que ha sido objetada ni estaba dentro del objeto o alcance que la producción de “Mucho Gusto” podía precaver al realizar la recreación.

En definitiva, ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye, puesto que la recreación de un delito que involuntariamente involucra a una persona en un hecho de carácter noticioso, no son antecedentes suficientes para estimar per se vulnerada la dignidad de ella, máxime, si no se le ha ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.

4. La ofensa a la dignidad de las personas constituye un ilícito indeterminado

No es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:

9º.-“Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal “dignidad de la persona” se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución. Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina “tipo penal en blanco” que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;

10º.-“ Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.

Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado.

La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma atribuida, que en ausencia de descripción precisa, impide a

la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma. De este modo, toda conducta que no se encuentre prohibida por la preceptiva que regula directamente a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ético o inadmisibles, es posible reconducirlo a un tipo único y omnicompreensivo de cualquier conducta: ofensa a la dignidad de las personas, máxime si dicha lesión no se deduce de las imágenes exhibidas por MEGA.

No estando legalmente descrito el tipo infraccional, de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que diga relación con conductas que no están explícitamente sancionadas por la norma que se pretende aplicar. No resulta así suficiente una apreciación subjetiva para sancionar, sin considerar el contexto informativo de la noticia revelada, la que de ningún modo atentó contra la dignidad los deudos de las víctimas de delitos de connotación sexual y de femicidio.

5. *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa de parte de esta concesionaria.*

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el “delito televisivo” debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas, la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constando el ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y acreditando que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el reportaje, de modo que la dignidad efectivamente fue afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y de la jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa “Mucho Gusto” -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.

De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue informar al televidente sobre un suceso de relevancia, exento de toda intencionalidad en orden a infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del

conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica.

Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente y con la participación de autoridades como la Ministra del SERNAM, quien se refirió al caso exhibido precisamente como aquellos de connotación pública. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

III. AUSENCIA DE VULNERACIÓN A LAS NORMAS SOBRE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN

No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una nota basada en un hecho real que en sí mismo envuelve dramatismo. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes puesto que las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente, ni menos pretendía MEGA afectarla con su programación.

Cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva, desprovisto de dichos especulativos destinados a ofender y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizaron recursos que pudieran afectar a los deudos de las víctimas, sin que se demuestre la forma en que medida una afectación a la integridad psíquica puede afectar directamente la dignidad de la persona humana, y con ello infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad, ya que no es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto, como es el caso de relevancia pública que fue transmitido por los noticiarios del país.

Así, por muy crudas, la realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa misceláneo que tienen también un carácter informativo, dentro de cuyas funciones está comunicar a su público objetivo

contenidos de relevancia, en el contexto de informes periodísticos objetivos, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte esencial de la nota, bajo el argumento que la revelación de determinados aspectos ofenderían la dignidad de determinada, y en circunstancias que efectivamente no concurrió tal ilícito.

POR TANTO;

en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 197 de fecha 9 de abril de 2014, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

SEGUNDO OTROSI: solicito al CNTV tener por acompañado el guión de la nota exhibida en la sección Historias Policiales de Mucho Gusto.

TERCER OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa “Mucho Gusto”, el programa matinal de Megavisión, transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y 11:30 Hrs; es un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación; es conducido por Luis Jara y Katherine Salosny, secundados por los panelistas estables: Patricia Maldonado, Carolina Bezamat, Francisco Kaminsky y Adriana Barrientos;

SEGUNDO: Que en el programa denunciado es recreado un caso de doble homicidio ocurrido meses antes, en que un hombre asesinó a su mujer y abusó sexualmente de su hijastra, para después también asesinarla. Curiosamente, en la recreación fueron utilizados los nombre reales de las personas involucradas en el drama. Asimismo, al comienzo son exhibidas fotografías de Carabineros y funcionarios del Instituto Médico Legal retirando los cuerpos de las víctimas y de los implicados en los hechos, esto es, de la madre, la hija y el presunto victimario.

El periodista -Marcelo Araya- relata, a modo de introducción, que la pareja, al momento de los hechos, llevaba una relación consolidada de 12 años y que la familia de ambos se encontraba conformada por una hija adolescente de la mujer (hijastra del hombre) y dos menores de 4 y 5 años de edad, fruto de su relación. Por tanto, el grupo familiar constaba de cinco miembros que vivían en un departamento ubicado en..... [se nombra la calle y la comuna]¹. El reportero completa su informe indicando que el hombre consumía alcohol y drogas (cocaína) y que ya existía una denuncia por violencia intrafamiliar en su contra.

La narración consta de tres momentos, a saber:

a) Narración y dramatización con musicalización del contexto familiar previo a la violación y los asesinatos (09:01:05-09:07:09 Hrs.)

En este segmento el narrador destaca los temores de la madre frente a un posible abuso de que pudiera ser víctima su hija adolescente, quien le había contado, que su padrastro la había asediado en varias ocasiones. Paralelo al relato de la voz en off es exhibida la escenificación de los hechos mediante la cual se intenta representar el riesgo que existía para la adolescente. Se advierten imágenes en las cuales el hombre que representa al victimario observa de manera lasciva a la joven. En estos momentos se recurre al uso de planos subjetivos². Se escucha una musicalización de fondo expresiva de inquietud y amenaza, con trémolos de violines.

b) Narración y dramatización con musicalización del asesinato de la mujer del victimario (09:07:59-09:08:57 Hrs.)

- Narrador: *“Consciente de que aprovecharse de la niña podría despertar a su mujer, decide actuar primero en contra de su mujer [...] entra en el dormitorio [...] le pone las manos en el cuello, y comienza a presionar, sin ninguna culpa, sin sentimiento, estrangulando a su mujer, sin piedad alguna, dando muerte así a su pareja.”*

- Narrador: *“Su mujer queda acostada sin vida, al lado de sus dos niños, quienes duermen sin sospechar mínimamente lo que allí acaba de ocurrir.”*

c) Narración y dramatización con musicalización de los minutos previos a la violación y asesinato de la adolescente y posterior comisión de ambos delitos (09:09:31-09:19:54 Hrs.)

- Narrador: *“Ahora [...] entra a la habitación de [...] con la idea de dar rienda suelta a sus perversos instintos. Sin dimensionar lo que estaba ocurriendo en aquella casa, ella [...] hace un esfuerzo sobre humano y logra, finalmente, evitar que [...] la someta sexualmente»*

-Narrador: *“Se da cuenta de la fuerza de la víctima, por lo que decide hacer una pausa. Sin dudas lo que pretende, esta bestia, es tomar desprevenida a [...] y lograr así su mortal ataque”.*

¹ A fin de evitar la generación de posibles efectos negativos, se ha omitido en este informe - en la medida de lo posible -, datos que conduzcan a la identificación de los involucrados.

²“La imagen se califica de *subjetiva*, porque permite al espectador ponerse ‘en el lugar’ de los héroes, ver y sentir ‘como ellos’”», MITRY, Jean, *Estética y psicología del cine*, 2. *Las formas*, Madrid: Siglo XXI, 3ª ed., 1986, p. 69.

La dramatización de la escena recrea el momento del ataque fallido y muestra al homicida consumiendo, presumiblemente, cocaína.

- Se escucha música expresiva de tensión de fondo.

- Narrador: “Aprovechándose de la total vulnerabilidad de la niña, [el padrastro] decide saciar sus más bajos instintos [...] somete, finalmente, en forma sexual a [su hijastra], para luego quitarle la vida, sin la más mínima compasión.”

Es utilizado el plano a distancia íntima, expresivo de la invasión del violador en la joven, de la que sólo aparecen sus gestos de sufrimiento. Se utiliza cámara lenta, cuyo efecto es extender temporalmente el momento dramático.

- Se escucha un audio ambiente con las quejas y gritos de la muchacha.

El relato continúa dando cuenta de la angustia y culpa del agresor quien, finalmente, se entrega voluntariamente a la justicia;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que la Constitución garantiza a todas las personas “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -Art. 19 N°1-; esto último significa que, nadie puede ser víctima de daños en su psique, que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio.

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³;

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

Asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”.* (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003,página 198).”⁴

OCTAVO: Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado respecto a la dignidad de la persona: *“(…) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”*⁵;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resulta posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición como tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la integridad psíquica;

DÈCIMO: Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun so pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido, implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su condición de persona;

DECIMO PRIMERO: Que, el artículo 108 letra b) del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los ascendientes, en caso de muerte del ofendido;

DÈCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÈCIMO TERCERO: Que, de la descripción de los contenidos del programa fiscalizado, consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, resulta

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁵ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

patente que en él no se vela por la integridad psíquica de los familiares cercanos de las víctimas; la información entregada no se limita a la sola descripción de los antecedentes y a las consecuencias del hecho, sino que especula sobre las intenciones del agresor y las vivencias traumáticas de sus víctimas; se dramatizan los hechos; son utilizados planos subjetivos, planos de distancia íntima y cámara lenta; la musicalización de los hechos también busca exacerbar la situación emocional de las víctimas aumentando la expectación trágica frente al desarrollo de los sucesos criminales.

En efecto, la exposición de tales contenidos posee la potencialidad de obstaculizar el proceso de aceptación y resignación ante la pérdida de los seres amados, perturbando la posibilidad de recuperación de la estabilidad psíquica y moral de los familiares afectados.

En lo que toca al padre de la menor -y víctima sobreviviente conforme al Código Procesal Penal-, resulta plausible temer que, a través de la escenificación y especulaciones sobre el momento del asesinato de su hija y de su ex pareja, podría él desarrollar sentimientos de culpabilidad por no haberse percatado, del acoso sexual de que era objeto su hija y la situación angustiosa que atravesaba su ex mujer;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición indolente que realiza el programa, de detalles relativos a un suceso doloroso y traumático, agravada mediante la utilización de recursos fílmicos ordenados a realzar la situación emocional de las víctimas, posee la entidad de un atentado a la integridad psíquica de sus deudos, atendido el estado de natural vulnerabilidad emocional, en que ellos se encontraban al momento de visionar el programa fiscalizado en estos autos; vulnerando de esa forma su derecho a ver convenientemente protegido su derecho a la integridad psíquica, situación que es pasible de ser reputada como lesiva a la dignidad personal de tales individuos, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

DÉCIMO QUINTO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento⁶,

⁶Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁸; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, al respecto que se viene comentando ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹¹;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

VIGÉSIMO: Que, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la finalidad pedagógica pretendida por la concesionaria, mediante la difusión de los hechos reprochados, pues como lo ha venido sosteniendo la Excm. Corte Suprema, el valor de la dignidad de la persona humana es de tal entidad, que no

⁷Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁹*Ibíd.*, p.98

¹⁰*Ibíd.*, p.127.

¹¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

puede admitirse concepción alguna del Bien Común que permita su sacrificio en beneficio de otra garantía constitucional¹²;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de la imputación formulada en su oportunidad contra la concesionaria, relativa al atentado cometido en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no encontrándose ésta plenamente configurada en el caso particular, será desestimada;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a la dignidad de las personas se refiere: a) “Meganoticias Central”, condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 6 de mayo de 2013; b) “Secreto a Voces”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 12 de agosto de 2013; c) “Meganoticias Central”, condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 4 de Noviembre de 2013; registrando además, el mismo programa, los siguientes antecedentes; d) “Mucho Gusto”, impuesta en sesión de fecha 7 de Enero de 2013, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación; e) “Mucho Gusto” condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 21 de enero de 2013; f) “Mucho Gusto”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 25 de Febrero de 2013; g) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 25 de Febrero de 2013; h) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 22 de Julio de 2013; i) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 22 de Julio de 2013; j) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 5 de Agosto de 2013; k) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 7 de Octubre de 2013; l) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 7 de Octubre de 2013; m) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 4 de Noviembre de 2013, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A., en orden a abrir un término probatorio; b) rechazar los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S.A. e imponerle la sanción de multa de 100 (Cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 25 de noviembre de 2013, en el que fue vulnerada la dignidad de la persona; y c) absolver a la concesionaria del cargo formulado de haber, con dicha emisión, atentado presuntivamente contra la formación espiritual e

¹² Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS Nrs. 15.486/2014 y 15.522/14, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “EXTRA DE CHILEVISIÓN NOTICIAS, CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-576-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 15.486/2014 y 15.522/2014, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Extra de Chilevisión Noticias, Chilevisión Noticias Tarde”, el día 13 de abril de 2014;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Este noticiero en vez de informar los acontecimientos, los relata como si fuese un reality show, es realmente decepcionante que traten de ganar audiencia con tanto morbo y dolor ajeno y el horror de la situación.” Nº15486/2014*
 - b) *“Me parece más que grave que en este país programas informativos acudan al morbo constante para subir el rating, como televidente estoy harta de eso, deberían apegarse al profesionalismo tanto los periodistas frente a las cámaras como los directores y toda la línea editorial de todos los canales especialmente de CHV, que arriesga a sus trabajadores a la muerte innecesaria por una información redundante.” Nº15522/2014*
- IV. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del programa “Extra de Chilevisión Noticias, Chilevisión Noticias Tarde”, efectuada el día 13 de abril de 2014, de Red de Televisión Chilevisión S.A.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-576-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la cobertura noticiosa del incendio de Valparaíso, que realizó Chilevisión, el día 13 de abril de 2014, consistió en una transmisión ininterrumpida, y en vivo, de las reacciones y consecuencias del siniestro ocurrido el día anterior. El especial comenzó a las 8:00 horas y finalizó a las 21:00 horas y en él participaron los periodistas: Karim Butte, Karina Álvarez y Macarena Pizarro (desde el estudio de Chilevisión) y Fernando Sánchez, Cristián Dazzarola, Iván Núñez y Max Frick (a través de despachos en directo desde el lugar de los hechos).

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada en autos de “Extra de Chilevisión Noticias, Chilevisión Noticias”, efectuada el día 13 de abril de 2014, entre las 08:00 y las 13:30 Hrs., se dedicó, principalmente, a recopilar en terreno las impresiones y vivencias de los afectados que comenzaban a volver al lugar en el cual se encontraban, antes del incendio, sus hogares.

A las 13:30 horas comenzó *Chilevisión Noticias Tarde* conducido por Karim Butte. En dicho informativo se exhibieron notas periodísticas con imágenes de la noche anterior y de aquellas captadas durante la mañana. Además, se establecieron despachos en directo a cargo de los periodistas Fernando Sánchez (desde el cerro La Cruz) y Cristián Dazzarola (desde el cerro Las Cañas) que se extendieron hasta las 15:00 horas.

A continuación, se describen algunas secuencias extraídas de tales despachos.

- **Secuencia 1 (08:50:31 - 08:51:15 Hrs.)**

El periodista Fernando Sánchez se acerca a entrevistar a una joven que se encuentra sentada en el lugar en el cual se encontraba su casa con su hijo en brazos. Ante las preguntas del periodista la joven se pone a llorar y al no poder seguir respondiendo interviene un hombre, al parecer la pareja de la joven, quien le señala al periodista las cosas que necesitan (agua, ropa, comida, etc.).

- **Secuencia 2 (09:10:03 - 09:12:10 Hrs.)**

El periodista Fernando Sánchez acerca el micrófono a una mujer que va llorando y caminando junto a sus tres hijos (menores de edad) y comienza a entrevistarla mientras ella se dirige al lugar en el cual se encontraba su hogar (donde sólo se observan escombros). La mujer responde, entre sollozos, a las preguntas del periodista y le señala que lo perdió todo. Mientras el periodista entrevista a la mujer se escuchan, a través del micrófono, algunas palabras de su pequeño hijo, que se encuentra en sus brazos. El periodista continúa entrevistando a la mujer con preguntas tales como: “¿Tienen dónde ir ustedes ahora?, ¿Cómo lo van a poder hacer?”. Frente a estas interrogantes, la mujer responde, angustiada, que no sabe que van a hacer. El periodista solicita a la mujer que haga un llamado de ayuda. En esos momentos se escucha, nuevamente, la voz del menor repitiendo que la casa se quemó. Mientras la mujer se aleja, el periodista comenta lo triste que resulta ver a los niños en tales condiciones.

- **Secuencia 3 (09:41:35 - 09:42:02 Hrs.)**

El periodista Fernando Sánchez intenta abordar a un joven que va pasando por el lugar y que tiene un parche que abarca la mitad de su cara. En principio el joven hace señas de no querer ser entrevistado, finalmente, accede, señalando: *“Grande, grande la tragedia, no puedo decir nada más, pérdida total cerro... compañero, ojalá que aporte Michelle Bachelet (...)*”. Luego, y ante la pregunta del periodista de qué es lo que le habría pasado, el joven responde: *“Una quemadura con el fuego fuerte que venía azotando acá en la casa, nada más puedo decir, gracias”* y se aleja.

- **Secuencia 4 (09:42:41 - 09:43:14 Hrs.)**

El periodista Fernando Sánchez intenta entrevistar a una pareja que va con un menor en brazos, que se niega, indicando la mujer, que van a ver a su madre. Continúan caminando y el periodista comienza a especular respecto de las condiciones del niño (o niña) señalando: *“Se entiende, se entiende, claramente va con un menor, dormido probablemente. Quizás no se ha alimentado ni tampoco ha podido consumir líquido durante esta noche porque realmente no han tenido donde comprar tampoco (...)*”.

- **Secuencia 5 (09:46:16 - 09:48:46 Hrs.)**

El periodista Fernando Sánchez trata de abordar a una mujer, que va llegando al cerro, la que se excusa indicándole que viene a ver a su hermano a quien se le quemó su casa. Justo en el momento, en el cual el periodista le pregunta por su hermano, éste aparece llorando y ambos familiares se abrazan. Mientras es exhibida dicha imagen, en primer plano, el periodista se refiere al hecho de valorar el que las personas se encuentren bien por sobre las pérdidas materiales. A continuación, el periodista busca al hermano de la mujer para interrogarlo, mientras su hermana intenta alejarlo de las cámaras. Finalmente, el hombre accede y su hermana se aparta. De las imágenes y respuestas del hombre es posible advertir que este se encuentra afectado y físicamente deteriorado.

- **Secuencia 6 (09:55:50 - 09:57:03 Hrs.)**

El camarógrafo realiza una toma general de los escombros que quedaron en uno de los cerros tras el incendio; el periodista Cristián Dazzarola intercepta a una mujer que va pasando por el lugar; comienza a entrevistarla, siendo posible advertir su angustia, que se evidencia en su dificultad para hablar y respirar debido al llanto. Luego de hacerle algunas preguntas, el periodista le solicita que le indique qué necesita, ante lo cual ella, mirando los escombros, responde: *“De todo, armar todo de nuevo. Imagínese me iban a entregar el departamento, también lo perdí allá arriba”*.

- **Secuencia 7 (11:05:31 - 11:07:26 Hrs.)**

El periodista Fernando Sánchez se acerca a la misma mujer que aparece entrevistada en la secuencia 2, y que ahora se encuentra sentada en una cuneta junto a sus tres hijos. El periodista la aborda y le hace señas con la mano al camarógrafo para que la enfoque. Los comentarios y preguntas que realiza el periodista a la mujer generan la angustia de esta última al tratar

de indagar respecto a dónde pasarán la noche ante lo cual ella, entre sollozos, responde: “No sé, no sé. Esa era mi casa, esa era mi casa... sí, no me voy de aquí, esta era mi casa”. Continúa el diálogo entre ambos y luego el periodista se aleja de la mujer justificando su intromisión en un llamado de ayuda mientras el camarógrafo sigue enfocando a la mujer llorando junto a sus hijos.

- **Secuencia 8 (11:16:30 - 11:18:11 Hrs.)**

El periodista Sánchez se acerca a dos mujeres que resultan ser hermanas. Ambas se encontraban llorando y una de ellas utiliza una mascarilla. Esta última le señala al periodista que se le quemaron todos sus remedios, que sufrió un infarto el año pasado y que ha ido tres veces al hospital. Continúa el diálogo entre la mujer, su hermana y el periodista mientras las primeras siguen llorando.

- **Secuencia 9 (12:32:08 - 12:33:29 Hrs.)**

Llega una ambulancia y el periodista Fernando Sánchez acude al llamado de uno de los vecinos para que una mujer hable ante las cámaras. Sin embargo, antes de enfocar a la mujer que está hablando se exhibe, en primer plano, la imagen de tres mujeres llorando que se abrazan. Luego, se enfoca a la mujer que está siendo entrevistada por el periodista, la cual señala que ella lo perdió todo y su mamá también. Continúa el diálogo entre ambos y el periodista, casi al finalizar, le pregunta qué necesita ante lo cual la mujer responde: “Mi mami necesita pañales, pañales, guantes, leche, esas cosas necesita mi mami”.

- **Secuencia 10 (12:40:39 - 12:41:10 Hrs.)**

El periodista hace señas al camarógrafo para que enfoque la imagen de una menor, de 4 años, que se encuentra sentada sobre un colchón y, mientras la cámara se acerca, comenta: “Esta imagen revela lo que también acá afecta mucho a las personas. Una niña en un colchón que afortunadamente alcanzaron a rescatar”. El periodista dialoga con la persona adulta que se encuentra junto a la niña y esta le cuenta como se han alimentado.

- **Secuencia 11 (14:02:39 - 14:03:05 Hrs.)**

El periodista Sánchez se acerca a una familia que está junto a una niña de 12 años a quien, ante su aparente entereza, le pregunta cómo ha podido sobrellevar esta situación a lo cual esta le contesta que no sabe. Luego la menor se aleja y se sienta al lado de una persona adulta.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, no obstante el opinable ejercicio del periodismo, que denotan los contenidos reseñados en las secuencias consignadas en el Considerando Segundo de esta resolución, lo cierto es que su estimación, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Extra de Chilevisión Noticias, Chilevisión Noticias Tarde”, el día 13 de abril de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS EDICIÓN CENTRAL”, EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-600-TVN; DENUNCIAS NRS. 15539 – 15541 – 15557 – 15562 – 15579 – 15585 – 15589 – 15593 – 15595 – 15597 -15598 – 15599 – 15600 – 15601 – 15603 -15605 – 15606 – 15609 – 15613 -15614 -15617 - 15618 – 15619 – 15623 – 15625 – 15626 – 15627 – 15628 – 15629 – 15633 - 15634 – 15635 – 15636 – 15638 – 15640 – 15647 – 15663 – 15664 – 15666 – 15668 - 15670 – 15671 – 15673 – 15674 – 15676 - 15680 – 15681 – 15682 – 15686 – 15687 - 15688 – 15690 – 15692 – 15694 – 15695 – 15696 – 15698 – 15700 – 15703 – 15704 - 15705 – 15707 - 15709 – 15711 – 15712 – 15714 – 15717 – 15718 – 15719 – 15724 - 15725 – 15729 – 15732 -15735 – 15736 – 15737 – 15754 - 15817 y 656, TODAS DE 2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos Nrs. 15539-15541-15557-15562-15579-15585-15589-15593-15595-15597-15598-15599-15600-15601-15603-15605-15606-15609-15613-15614-15617-15618-15619-15623-15625-15626-15627-15628-15629-15633-15634-15635-15636-15638-15640-15647-15663-15664-15666-15668-15670-15671-15673-15674-15676-15680-15681-15682-15686-15687-15688-15690-15692-15694-15695-15696-15698-15700-15703-15704-15705-15707-15709-15711-15712-15714-15717-15718-15719-15724-15725-15729-15732-15735-15736-15737-15754-15817 y 656, todas de 2014, fue formulada denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “24 Horas Edición Central”, el día 15 de abril de 2014;

III. Que las denuncias, en lo principal, rezan como sigue:

a) *“Aproximadamente a las 21:30 se presenta una nota del periodista Claudio Fariña donde constata el pasar de los damnificados en los albergues de los cerros de Valparaíso. Lo particular y más grave de esta nota es la entrevista que le hace a una niña donde le pregunta de forma tendenciosa e insistente respecto de su casa, la cual se había quemado hace unos días. No le bastó la respuesta inocente de la menor sino que siguió insistiendo hasta que finalmente la hizo llorar, situación que no fue espontánea ya que las preguntas del periodista tenían por fin llegar a eso. Hago esta denuncia porque el nivel de desatino, indolencia y morbo es inaudito, y quiero poner especial acento en el trato que recibió esta niña, la cual al ser pequeña es fácilmente impresionable por lo que se debería esperar a lo menos que un profesional que trabaja en un canal que pretende tener un fin público se comporte una manera más acorde a la ética profesional y por sobre todo al cuidado de la dignidad y bienestar de un niño.”* N° 15.541/2014

b) *“Los niños chilenos están protegidos por marcos legales nacionales e internacionales que garantizan derecho a privacidad, resguardo identidad, cuidado por su integridad, entre otros. Entiendo que además, desde el año pasado, prensa debe consultar y obtener autorización de padres/guardianes legales si quieren entrevistar/fotografiar/filmar a un niño, y aunque no fuera exigible legalmente es parte de la protección que mundo adulto debe a los niños. Entrevistar a niños víctimas del incendio de Valpo ya es reprochable, preguntarles sobre mascotas que murieron quemadas o sus casas incineradas es cruel, viola sus derechos y debería ser sancionado. Pero más allá de sanciones, el punto es la necesaria formación de pregrado de los periodistas en ética y cobertura de desastres, y la actualización de estándares y leyes al respecto. No basta el criterio ni buena voluntad que, claramente, se omiten - voluntariamente o como resultado de la precipitación y presión por informar- en épocas de alta noticia, como en situaciones de desastre. Una vez más, solicitar a los canales y medios (como en situaciones en que cubren abusos sexuales) tener mayor responsabilidad y dejar a los niños fuera de su cobertura. Exponerlos a entrevistas en medio de una situación traumática, y preguntarles por ella, es revictimizarlos”.* N° 15.579/2014.

- IV. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del programa “24 Horas Edición Central”, efectuada el día 15 de abril de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-600-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Edición Central”, como su nombre lo indica, corresponde al programa noticiario central de Televisión Nacional de Chile; es transmitido de lunes a domingo, a las 21:00 horas, y se estructura sobre la base de la entrega de información o eventos noticiosos de contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, en lo que toca a las denuncias de autos, la emisión de “24 Horas Edición Central” del día 15 de abril de 2014, a partir de las 21:23:00 Hrs., exhibió la segunda parte de un reportaje episódico atinente al incendio ocurrido en cerros de Valparaíso, configurada por diversas notas relativas a los efectos del siniestro: a) así, primeramente fue abordado el caso de Kiara Román, una niña habitante del Cerro Ramaditas, cuya familia, a resultas del incendio, perdió la casi totalidad de sus bienes. El conductor Amaro Gómez Pablos introdujo la nota, explicando que Kiara se había destacado en el curso de un reportaje emitido por TVN el día 14 de abril de 2014, donde habría llamado la atención por su locuacidad y entereza pese a la dramática situación por la que atravesaba ella, su familia y sus amigos. Ese hecho, hizo que el programa la caracterizara a través del Generador de Caracteres como: *“Kiara Román: La pequeña que inyecta esperanza”*.

Dado lo atractivo de la personalidad de la menor, el periodista a cargo del reportaje habría decidido hacer al siguiente día una continuación de éste, centrada, preferentemente, en la figura de Kiara, a quien –según indicara Amaro Gómez Pablos–, se quería retratar ante la audiencia como un ejemplo de entereza, simpatía y templanza: *“(…) Ayer conocimos su chispa, su locuacidad, su encanto... ¿Puede haber humor en estas circunstancias? Que lo haya es signo de la templanza y del aguante de quienes lo han perdido todo, porque son ellos finalmente quienes brindan una risa. Es el caso de Kiara una pequeña que conocimos en el informe de Claudio Fariña y en cuya vida quisimos ahondar un poco más”*.

En la nota del día 15 de abril (21:23:49 - 21:28:19 Hrs.), fue entrevistada nuevamente Kiara (acompañada de su madre), quien reanudó el relato de sus apreciaciones acerca de cómo habían vivido –ella, su familia y amigos– el incendio y sus pérdidas materiales. Según cuanto se puede apreciar en los contenidos audiovisuales fiscalizados, la niña –pese a la dramática situación que le tocara vivir– no mostró en la oportunidad ni tristeza ni congoja; por el contrario, son notorios su buen ánimo y su deseo de contar sus vivencias. En tal escenario, el reportero, más que interrogarla, dejó que la niña se exhibiera libremente acerca de los sucesos que le tocara vivir.

En la emisión del 14 de abril, al relatar Kiara su vivencia del incendio, comentó que había perdido todos sus juguetes, mencionando especialmente un peluche “pokemón” que había costado \$9.990; concluyendo: “*vamos a tener que comprar todas las cosas que perdimos*”.

En la emisión del siguiente día -la denunciada en autos-, el reportero recuerda el precedente comentario de Kiara, y vuelve a preguntarle por el valor del peluche perdido, a lo que ella responde nuevamente: “\$9.990”; a continuación, el reportero procede a entregarle a la niña un billete de \$10.000, dando a entender que ése era el aporte de un donador anónimo, que le enviaba el dinero a la niña, para reponer el juguete perdido¹³. Toda esta secuencia ocurre en presencia de la madre de la niña, quien en todo momento se encuentra junto a ella observando el comportamiento del entrevistador.

Además de a Kiara, el reportero también entrevista a la madre de la niña, su bisabuela y su tatarabuelo (a estos últimos, en un albergue para víctimas del incendio). Todos ellos –que se ven de buen ánimo, pese a las pérdidas– se refieren a Kiara en términos dulces y amorosos, destacando su personalidad.

b) luego de la entrevista a Kiara y su familia, el reportaje muestra la entrevista a una mujer (21:28:27 - 21:29:49 Hrs.) de nombre Juana Calderón, a quien se exhibe junto a su nieta. La mujer se muestra apesadumbrada, tanto por la muerte de un vecino, como por sus pérdidas materiales (especialmente, por la pérdida de los juguetes de su nieta); sin embargo, pese a ello, la mujer construye un discurso lleno de valentía y entereza, en que recalca su convicción de que superará la trágica situación y saldrá adelante.

c) a continuación (21:29:50 - 21:32:15 Hrs.), el programa centra el reportaje en la parroquia *Juan Bosco*, habilitada como refugio para familias víctimas del incendio. Gran parte de este segmento se destina a entrevistar al párroco, quien relata las condiciones en que se encuentra la gente, y la forma en que ha sido organizado el lugar para prestar ayuda a las personas; según el relato del reportero, allí son cobijados numerosos niños, a quienes se les brinda atención psicológica y se evalúa el impacto que el siniestro ha tenido en ellos; así, se muestra el comedor de la parroquia, en donde se encuentran una serie de niños realizando actividades, algunos con el rostro pintado, debido a actividades recreativas organizadas para ellos. Allí, el reportero se acerca a una de las mesas, donde están unas niñas y comienza a entrevistarlas. Respecto a la primera de ellas, se observa que al inicio de la entrevista parece estar de buen ánimo, pues sonrío, y mantiene el siguiente diálogo con el periodista:

–Niña: “*se quemó mi casa*”

–Periodista: “*¿Completa? ¿No se sacó nada?*”

–Niña: Gestualmente, responde afirmativamente.

¹³¹³ el periodista dice, dirigiéndose a la madre de la niña: “*eso queda de registro pa'l que te mandó el regalo, pa' que le compre el muñeco*”.

–Periodista: “¿Qué te dice tú mamá y tú papá, de cuándo van a volver?”

–Niña: “Cuando nos den otra casa... cuando hagamos otra casa...”.

En este momento, se observa una transición de la imagen, que delata la hechura de una edición; sin embargo, es dable conjeturar que el cambio de talante de la niña se ha debido a la pregunta anterior; así, se percibe a la niña visiblemente emocionada diciendo: “(...) *no sé, porque después nos fuimos a donde mi abuela y también se le quemó la casa...*”. A continuación, lo que se puede apreciar en pantalla es que el periodista se limita a palmoear el hombro de la niña y se retira sin hacerle más preguntas.

d) enseguida, se muestra la entrevista a otra niña, con quien se da el siguiente diálogo:

–Periodista: “¿Y tú papá qué decía?”

–Niña: “*mi mamá sacó las cosas y nos subimos arriba de una camioneta, pero la camioneta quedó en pana y tuvimos que pescar todas las cosas y salir arrancando, porque justo el incendio estaba un poquito más arriba de la casa (...) pero en total menos mal que nos salvamos todos*”

–Periodista: “¿tenías animales?”

–Niña: “*la casa es puro material... eh, sí teníamos animales, se me murió un perrito, dos perritos y un gato*”

–Periodista: “¿te gustaría tener otra mascota de nuevo?”

–Niña: “*no, porque mi mamá dijo que ya no, porque...*”

–Periodista (interrumpe a la niña y termina su frase): “*... porque uno después se encariña y sufre mucho; eso es ¿verdad?*”

–Niña: “*después se va a morir de nuevo y mi mamá también se va a poner a llorar de nuevo (...)*”.

De conformidad al material audiovisual tenido a la vista, esta niña, si bien demuestra pesadumbre, no se aprecia que su ánimo flaquee.

Así, haciendo pie en la postrera frase de la última niña entrevistada (*mi mamá también se va a poner a llorar de nuevo*), el periodista elabora un discurso para finalizar la nota, en el que hace un llamado a la equidad, para mejorar la condiciones de vida de los habitantes de Valparaíso.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-; por lo que ellos deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre ellos cuéntase la *dignidad* de la persona humana;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁴;

SEXTO: Que, la Convención de los Derechos del Niño¹⁵ reza en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”¹⁶; por ello, a su respecto es exigible un tratamiento en extremo cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en beneficio del mejor resguardo del *interés superior* y el *bienestar* del menor¹⁷, más aun en situaciones de catástrofe, y no sólo en razón de su minoridad, sino en atención a la muy comprensible y especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra; de todo ello redundo, en suma, la exigencia de un grado de protección al menor aún superior que aquel debido a los adultos.

Dicha exigencia de un mayor grado de protección al menor fúndase en el respeto y promoción irrestricta de la dignidad de las personas, como pilar sobre el que se erigen los Derechos Humanos, tal cual ello aparece reconocido y promovido en la Carta de las Naciones Unidas¹⁸.

SÉPTIMO: Que, según cuanto se ha venido razonando, la concesionaria denunciada en estos autos se encontraba y encuentra constreñida a respetar en sus emisiones la dignidad inmanente a la persona humana -Arts.6º Inc.2¹⁹ y 19º N°21 Inc.1º²⁰ de la Constitución Política-;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art.13º Inc. 2º de la Ley Nº18.838, Televisión Nacional de Chile es exclusiva y directamente responsable por la emisión denunciada en estos autos;

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁵Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹⁶ Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959.

¹⁷ Artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

¹⁸ Tratado internacional del cual es Chile Parte contratante.

¹⁹El que reza: “*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos -del Estado- como a toda persona, institución o grupo.*”

²⁰El que establece: “*Art.19. La Constitución asegura a todas las personas: N°21º.El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.*”

NOVENO: Que, la observación y análisis, a la luz de la precitada preceptiva, del material audiovisual correspondiente a la emisión denunciada en estos autos, cuyos contenidos han quedado reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, permite concluir que, en la entrevista practicada a una menor²¹ en el albergue de la parroquia *Juan Bosco* de Valparaíso y consignada en su literal c), los límites del trato a ella debido fueron excedidos con holgura por el imprudente reportero, quien mediante sus preguntas insistentes produjo un notorio quiebre en el talante de la niña, de tal efecto disuasivo, que él mismo renunció a continuar con su interrogatorio;

DÉCIMO: Que, los resultados de la subsunción practicada en el Considerando a éste inmediatamente precedente, por lesivos de la dignidad de la menor allí indicada, pueden ser estimados como constitutivos de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, al Art.1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiario “24 Horas Central”, el día 15 de abril de 2014, en el que habría sido vulnerada la dignidad personal de una menor residente en el albergue transitorio localizado en la parroquia Juan Bosco de Valparaíso. Los Consejeros Genaro Arriagada y Andrés Egaña estuvieron por no formular cargo y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 17 DE MARZO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-601-RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, de La Red, efectuada el día 17 de marzo de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-601-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

²¹ Se trata de la niña, cuya abuela también había perdido su casa a consecuencia del incendio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de La Red, de entrevistas y conversación, que cuenta con la participación de panelistas estables e invitados, cuyos temas de conversación están enfocados a una audiencia nocturna; la conducción corre de cuenta de Jean Philippe Cretton.

La periodista Pamela Jiles, actualmente comentarista de farándula en programas de televisión, es panelista estable del programa. Su segmento se denomina “*Chile a Prueba de Jiles*”, y se caracteriza por desarrollarse en un clima de distendida e irónica conversación sobre diferentes temas políticos y sociales;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada de “*Mentiras Verdaderas*” (17.03.2014), en el segmento “*Chile a prueba de Jiles*”, la panelista señala que el tema del conflicto mapuche no sólo es seguido en la región de la Araucanía, pues se trata de una temática que a los televidentes interesa, que siempre produce un revuelo en las redes sociales. Luego de su introducción y utilizando una panel, donde acostumbra insertar fotografías de los sujetos relacionados con los temas a tratar, coloca una imagen del Intendente de la Araucanía, Francisco Huenchumilla, y plantea la siguiente interrogante: *¿Qué pasó en la reunión que sostuvo el nuevo intendente de la región de La Araucanía, Francisco Huenchumilla, con la comunidad de Temucicui?*

La periodista señala que la labor de la autoridad regional es cumplir con tres importantes medidas, que son parte del programa de Gobierno: *la desmilitarización de la Araucanía; la no aplicación de la Ley Antiterrorista en el conflicto Mapuche; y la devolución de tierras ancestrales*. En tal contexto la periodista critica la falta de respuesta del actual Gobierno y la tardanza en el retiro de las tropas de Carabineros apostadas en territorio Mapuche.

Acto seguido, el conductor pregunta a la panelista, si cree ella que M. Bachelet pedirá disculpas; a lo que la panelista responde negativamente e indica que el actual Intendente, seguramente, se verá envuelto en situaciones tan complejas como las que se vivieron durante el primer gobierno de M. Bachelet. Ante ello, menciona que, en el año 2009 dirigentes mapuches denunciaron que habrían sido violentamente agredidos por personal policial y civiles armados, situación que habría sido desmentida por el entonces Intendente de la región, Jorge Saffirio, y por el General de Carabineros Iván Bezmalinovic, indicando que este último es conocido en la región y en todo el sur del país como “*el mata mapuches*”.

Mientras es exhibido, brevemente, un archivo audiovisual, donde se advierte a funcionarios de Carabineros portando armas, la periodista señala que, a corto plazo, la Presidenta M. Bachelet debe cumplir con su programa y advierte que de no cumplirse las medidas prometidas, las autoridades se encontrarán con una zona altamente exaltada.

Luego la panelista presenta un registro audiovisual, que según sus dichos, causó mucha polémica años atrás, y que no pudo ser visto, destacando su contenido en los siguientes términos:

Pamela Jiles: “(...) antes quisiera contextualizar y volver al momento del año 2009, en que los mapuches de la misma comunidad que visitó esta semana Francisco Huenchumilla (...) acusaron al General “mata mapuches”, así llamado, Iván Bezmalinovic, de haber invadido su territorio con armamento y haber disparado en su contra. En esa oportunidad tanto Jorge Safirio, como el Gral. Bezmalinovic, negaron que eso fuera así, pero resulta que yo quiero mostrar el testimonio de ese período (...) lo que lograron grabar los propios mapuches (...).”

En imágenes se observa titulares de medios de prensa escrita, que hacen referencia al desmentido del intendente de la época; una fotografía del general de Carabineros aludido y la transcripción de una declaración suya que desmiente los hechos ocurridos en el año 2009; imágenes con sonido ambiente de un predio donde se advierte a funcionarios policiales armados. Durante su exhibición Pamela Jiles describe los hechos como una intervención armada sin provocación de los habitantes de la comunidad mapuche, destacando que, en el lugar se encontraría el Gral. Bezmalinovic, cuya silueta se encuentra destacada con una flecha en el registro audiovisual, y agrega que, un 65% de la comunidad de *Temucuicui* se encuentra integrada por niños menores de 15 años.

Concluida la exhibición del registro, la panelista cierra el tema planteando algunas interrogantes, que según sus dichos dirige al Gobierno y al público: ¿Por qué los mapuches tendrían que creer en la palabra de M. Bachelet?; ¿Qué va hacer M. Bachelet con el general Bezmalinovic?, agregando que se trata de un general que según lo que han visto, aparentemente estaría mintiendo. Ante la pregunta del conductor a la panelista ¿si debería ser dado de baja?, ella responde: “(...) a mí me parece lo mínimo que se puede hacer, no sólo por eso, agregado a la brutalidad policial que ya se le ha comprobado; al hecho de que tenga gente infiltrada dentro de las comunidades mapuche; al hecho de que haya presentado testimonios falsos o haya hecho presentar testimonios falsos ante los tribunales (...). A mí me parece que una pregunta atingente y concretísima, para no andar (...) con esas vueltas de carnero, que les gustan a los políticos ¿qué va hacer M. Bachelet en los quince días que le han dado los mapuches de *Temucuicui*, para cumplir con su promesa de desmilitarizar (...); al menos, que va hacer con el General “mata mapuches” Bezmalinovic? Esa es la pregunta que yo me hago y con eso cerramos este tema”.

TERCERO: Que, según así se encuentra señalado en el Art. 4º de la Carta Fundamental, Chile es una república democrática; consecuencia de tal cardinal decisión es, entre otras, que toda autoridad en ella instituida se encuentre limitada y sometida a un cúmulo variado de controles, en cuanto al ejercicio que haga de las potestades a ella atribuidas y al cumplimiento de las obligaciones a ella impuestas por el ordenamiento jurídico;

CUARTO: Que, de conformidad a lo que quedara expresado en el Considerando anterior, el ejercicio, que de su autoridad haga un alto oficial del Cuerpo de Carabineros de Chile, se encuentra -también- sometido al control ciudadano, una de cuyas modalidades consiste en el ejercicio crítico de la libertad de opinión, declarada y asegurada a todas las personas por el Art.19º N°12 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, por otra parte, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-; por lo que ellos deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre ellos se cuenta *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la Carta del 80' ha consagrado, en su norma de apertura, la dignidad inmanente a la persona, como viga maestra del Estado de Derecho Democrático en ella instituido -Art.1° Inc. 1°-;

OCTAVO: Que, en lo que toca a la dignidad inmanente a la persona humana el Tribunal Constitucional ha resuelto: *“Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”* (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²²;

NOVENO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art.13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, en el caso de la especie, no cabe duda que, el sentido crítico de los juicios vertidos por la periodista Jiles acerca del desempeño profesional del general de Carabineros Iván Bezmalinovic se encuentra amparado por la garantía consagrada en el Art.19° N°12 de la Carta Fundamental; mas, preciso es puntualizar, que dicha garantía no ampara, ni extiende su protección, al claro contenido injurioso -y por ende lesivo de la dignidad de su persona- que tiene el repetido uso hecho por la señora Jiles

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

del supuesto apodo de “*mata mapuches*”, para caracterizar al referido oficial de Carabineros; dicho exceso, como contenido de una emisión efectuada por un servicio de televisión, justamente, por vulnerar la dignidad personal del afectado, es constitutivo de infracción al deber que tiene la concesionaria denunciada en autos de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*Mentiras Verdaderas*”, el día 17 de marzo de 2014, en razón de haber sido utilizados en él términos injuriosos, que vulnerarían la dignidad personal del general de Carabineros, don Iván Bezmalinovic. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°5 (PRIMERA QUINCENA DE MARZO 2014).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs.256/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Preuniversitario Pedro de Valdivia*”, de Canal 13 SpA;265/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Preuniversitario Pedro de Valdivia*”, de CDF;267/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Preuniversitario Pedro de Valdivia*”, de TVN;268/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de TVN;272/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de TVN;286/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Preuniversitario Pedro de Valdivia*”, de Canal 13 SpA;287/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de Chilevisión;288/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de TVN;290/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Preuniversitario Pedro de Valdivia*”, de Chilevisión;300/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Preuniversitario Pedro de Valdivia*”, de TVN;302/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Preuniversitario Pedro de Valdivia*”, de Canal 13 SpA;304/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Ahora Noticias Tarde*”, de Megavisión;309/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Ahora Noticias Extra*”, de Megavisión;314/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Preuniversitario Pedro de Valdivia*”, de Canal 13 SpA;327/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de Chilevisión;328/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de Megavisión;329/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Generaciones Cruzadas*”, de Canal 13 SpA;330/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece*”, de Canal 13 SpA;332/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Sprite*”, de Canal 13 SpA;335/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de Megavisión; 336/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de Megavisión;343/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red;344/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Primer Plano*”, de Chilevisión;345/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de TVN;346/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece*”, de Canal 13 SpA;348/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de Canal 13 SpA;349/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de Chilevisión;360/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de TVN;374/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Limón Soda*”, de TVN;257/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Las 2 Carolinas*”, de Chilevisión; 258/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Las 2 Carolinas*”, de Chilevisión;259/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Así Somos*”, de La Red;263/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Las 2 Carolinas*”, de Chilevisión;276/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Lo que Callamos las Mujeres*”, de

Chilevisión;291/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Generaciones Cruzadas”, de Canal 13 SpA;296/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Generaciones Cruzadas”, de Canal 13 SpA;312/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Vigilantes”, deLa Red;315/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;331/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “Ahora Noticias Central”, de Megavisión;338/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “La Jueza”, de Chilevisión;262/2014 -SOBRE PUBLICIDAD-“Preuniversitario Pedro de Valdivia”,de Chilevisión;266/2014 -SOBRE PUBLICIDAD-“Preuniversitario Pedro de Valdivia”,de Chilevisión;270/2014 -SOBRE PUBLICIDAD-“Preuniversitario Pedro de Valdivia”,de TVN;273/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Somos Los Carmona”, deTVN;281/2014 -SOBRE PUBLICIDAD-“Preuniversitario Pedro de Valdivia”,de Megavisión;284/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Las 2 Carolinas”, de Chilevisión;301/2014 -SOBRE PUBLICIDAD-“Preuniversitario Pedro de Valdivia”,de TVN;323/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “Las 2 Carolinas”, de Chilevisión;334/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Vigilantes”, deLa Red;260/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Buenos Días a Todos”, deTVN;261/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Bienvenidos”, de Canal 13 SpA; 264/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Buenos Días a Todos”, deTVN;274/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Buenos Días a Todos”, deTVN;320/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Mucho Gusto”, de Megavisión;294/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Intrusos”, deLa Red;303/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “Teletrece Tarde”, de Canal 13 SpA; y lo aprobó.

10. VARIOS

La Consejera María Elena Hermosilla solicitó ser informada acerca del estado de tramitación del proyecto de ley que introduce la TVDT.

Se levantó la sesión siendo las 14:36 Hrs.